



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Rehabilitado: Mauricio Páramo Cortázar
Radicado: **7300125020020240094700**
Decisión: Dispone Rehabilitación

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según acta No. 026 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver la solicitud de rehabilitación presentada por el profesional del derecho, MAURICIO PARAMO CORTAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.234.515 y Tarjeta Profesional número 79.845, indicando que han transcurrido más de cinco (5) años desde el inicio de la sanción de exclusión a él impuesta, por lo que pide se disponga la rehabilitación en el ejercicio de la profesión.

II. ANTECEDENTES

Tiene origen esta actuación en solicitud de rehabilitación en el ejercicio de la profesión formulada por MAURICIO PARAMO CORTAZAR, en la cual pide:

*(...) comedidamente les solicito mi rehabilitación del ejercicio profesional del derecho en virtud a que fui excluido en época pretérita según proceso disciplinario número 73001110200220140006301 y cuya sanción inició el 15 de marzo de 2018, al 16 de marzo de 2023 cumpliéndose a cabalidad en línea de tiempo los 5 años de sanción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 de la ley 1123 de 2007 (Código disciplinario *único del Abogado).*¹

III. IDENTIDAD DEL SOLICITANTE

Se acreditó la condición de abogado excluido en el ejercicio de la profesión, doctor **MAURICIO PARAMO CORTAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14234515 quien se encuentra inscrito como Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 79845, conforme se extrae del certificado No. 2737238 del 6 de septiembre de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que se indica que la tarjeta profesional no se encuentra vigente.²

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Documento 002SOLICITUDREHABILITACION11202400947

² Documento 005CERTIFICADOVIGENCIA11202400947

1. **ADMISIÓN:** Atendiendo lo normado en el artículo 110 de la Ley 1123 de 2007³, que establece el trámite procesal para la rehabilitación, recibida la petición que por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 6 de septiembre de 2024 correspondió al despacho del Magistrado Ponente,⁴ a cuyo despacho pasaron las diligencias el 12 de septiembre y con auto de la misma calenda se admitió la solicitud de rehabilitación ordenándose la práctica de pruebas.⁵
2. Se incorporó al expediente, certificado de antecedentes disciplinarios del abogado No. 20240912-453910 del 12 de septiembre de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que se registra la sanción de exclusión y multa de quine SMLMV que le fuera impuesta al solicitante al interior del proceso disciplinario 730011102000-2014-00063-01, la cual empezó a regir el 15 de marzo de 2018.⁶
3. Con constancia secretarial del 12 de septiembre de 2024, el secretario de la Comisión, doctor JAIME SOTO OLIVERA informa que la última investigación tramitada contra el abogado MAURICIO PARAMO CORTAZAR es la RAD 2019-00600 que se encuentra archivada con decisión de terminación anticipada de la actuación.⁷
4. El 16 de septiembre de 2024 ingresa el proceso al despacho para decidir la rehabilitación,⁸ con el link contentivo del proceso génesis de la rehabilitación, del que se tiene:⁹
 - Providencia de primera instancia proferida en la Sala No. 22 del 27 de julio de 2016 con ponencia del Magistrado, doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES, en la que se impuso como sanción la exclusión de la profesión y multa de quince (15) SMLMV.¹⁰
 - Decisión de segunda instancia adoptada en Sala No. 102 del 6 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado, doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, confirmando la decisión inicial.¹¹

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia

³ Artículo 110. *Procedimiento:*

a) Admisión de la solicitud y apertura a pruebas. Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes;

b) Rechazo de la solicitud. La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición;

c) Decreto de pruebas. Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente;

d) Período probatorio y fallo. Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación;

e) Comunicación. En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

⁴ Documento 004ACTADEREPARTO11202400947

⁵ Documento 007AVOCAREHABILITACION RAD2024-00947

⁶ Documento 008ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400947

⁷ Documento 009 CONSTANCIA SECRETARIA 202400947

⁸ Documento010 AL DESPACHO 202400947

⁹ Documento 014ANEXODISCIPLINARIO20150041501

¹⁰ Documento003ANEXODISCIPLINARIOCARPETA 2014-00063-01\003 PRIMERA INSTANCIA 201400063.pdf FL. 161-192

¹¹ Documento 003ANEXODISCIPLINARIOCARPETA 2014-00063-01\004 SEGUNDA INSTANCIA 201400063.pdf FL. 7-33

que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹²

2. DEL CASO CONCRETO

Procede la Sala a emitir su pronunciamiento, con fundamento en la prueba legal y oportunamente allegada, y con observancia de las disposiciones legales vigentes, para decidir la rehabilitación deprecada.

El artículo 108 de la Ley 1123 de 2007, establece:

*“(...) **LA REHABILITACION.** El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión (...)”*

La constitucionalidad de este artículo fue examinada en la sentencia C-290 del 2 de abril de 2008, en la que declaró inexecutable la frase

“(...) siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión (...)”, providencia en la cual se expuso:

“(...) Al respecto observa la Corte que el título IV del Libro Tercero del Código Disciplinario del abogado (Arts. 108, 109 y 110) se dedica a regular la rehabilitación y su procedimiento. Como requisitos para su otorgamiento prevé, el transcurso del tiempo, y la acreditación de una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio profesional. Adicionalmente, y de manera potestativa, contempla la capacitación autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de reducir el término para la rehabilitación (Inciso 3° Art. 108).

En cuanto al procedimiento, el estatuto radica la competencia en la Sala que profirió la sentencia de primer grado, la cual se activa mediante una solicitud del interesado; establece un procedimiento que contempla unos ámbitos procesales para la solicitud y práctica de pruebas. Practicadas las pruebas la Sala competente proferirá la decisión mediante auto susceptible del recurso de apelación. Una vez en firme la decisión que ordena la rehabilitación, se comunicará a las autoridades a quienes se notificó la exclusión.

Vista así la norma en su contexto, advierte la Corte que en efecto, tal como lo señalan los demandantes el precepto acusado impone un requisito que resulta extraño a los fines que persigue la rehabilitación y ajeno también al contenido teleológico que orientan el ejercicio de la potestad disciplinaria. La exigencia de acreditar, para efectos de la rehabilitación, una conducta de todo orden que aconseje la reincorporación del abogado

¹² Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

a la profesión constituye una ilegítima interferencia en la esfera privada de los abogados que han sido excluidos de la profesión y aspiran a ser rehabilitados. La expresión acusada deja abierta la posibilidad para que el funcionario competente para decidir la solicitud de rehabilitación extienda su valoración a actitudes, opciones de vida o hábitos ligados a la esfera estrictamente personal del sancionado¹³ a fin de constatar si resulta aconsejable su reincorporación a la profesión.

Sin embargo, observa la Corte que el principal reparo que se puede formular a la expresión demandada radica en que condicionar la rehabilitación del profesional excluido, luego de transcurridos cinco años de ejecutoria de la sentencia a que la autoridad competente considere que observó “una conducta de todo orden que aconseje la reincorporación al ejercicio de la profesión” distorsiona la naturaleza de la rehabilitación, que es un derecho del sancionado y no una potestad librada a la discrecionalidad de la autoridad disciplinaria. (...) (Subrayas nuestras)

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que el único requisito previsto en la ley 1123 de 2007 para proceder a la rehabilitación de los profesionales del derecho, es el transcurso del lapso de cinco (5) años contados a partir del inicio de la sanción; requisito que en el caso se encuentra acreditado con el certificado de antecedentes disciplinarios aportado y la revisión del proceso disciplinario de marras; en el que se encuentra cumplido el requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 108 de la ley 1123 de 2007 decidirá de fondo el asunto.

Al respecto, observa esta Corporación que, según la certificación de actualización de antecedentes allegada por la Secretaría, el 12 de septiembre de 2024, en la que indica:

Que, consultado el sistema de gestión SIGLO XXI, fueron encontrados los siguientes procesos seguidos contra el abogado MAURICIO PARAMO CORTAZAR, identificado con C.C. 14234515, en los últimos cinco (5) años.¹⁴

<i>Radicado</i>	<i>Quejoso / Compulsa</i>	<i>ESTADO ACTUAL</i>
<i>730011102 002 2019 00600 00</i>	<i>JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE</i>	<i>CON PROVIDENCIA DEL 07/12/2021 DECRETÓ TERMINACIÓN - ARCHIVO</i>

El disciplinable no registra ninguna otra exclusión o antecedentes y el certificado de antecedentes disciplinarios vistos en el documento 008 del expediente Digital señala que la sanción de exclusión empezó a regir a partir del 15 de marzo de 2018¹⁵, lo que significa que a la fecha ya han transcurrido más de los cinco (5) años que contempla la sanción de exclusión, por lo tanto, es propio declarar la procedencia de la rehabilitación de los derechos de MAURICIO PARAMO CORTAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No, 14234515 y Tarjeta Profesional número 79845, en el ejercicio de la profesión de abogado, puesto que se cumple con el requisito objetivo determinado por la disposición al haber transcurrido el tiempo previsto en la citada norma, sin que sea necesario demostrar el segundo requisito como quiera que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

¹³ Sentencias C- 373 de 2002 y C- 098 de 2003.

¹⁴ Documento 009 CONSTANCIA SECRETARIA 202400947

¹⁵ Documento 008ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400947

Aunado a lo anterior y respecto a lo establecido en inciso 2º del artículo 108 ibidem, que señala:

ARTÍCULO 108. LA REHABILITACIÓN.

(...)

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Se evidencia que sanción por la que se rehabilita fue impuesta por actuar de mala fe en un proceso de cesión de derechos, obteniendo sumas dinerarias del mandante, sin realizar la gestión, por lo que al no corresponder a una actuación en la que interviniera una entidad pública, no es preciso hacer referencia a dicho periodo dispuestos en la norma transcrita.

En el anotado orden de ideas se rehabilitará al abogado MAURICIO PARAMO CORTAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No, 14234515 y Tarjeta Profesional número 79845, en el ejercicio de la profesión de abogado, y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1123 de 2007, literal e) ordenando la comunicación de la presente rehabilitación a los mismos organismos a los cuales se le informó la sanción.

Con fundamento en lo anteriormente considerado, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA REHABILITACIÓN en el Ejercicio de la Profesión de Abogado, al doctor **MAURICIO PARAMO CORTAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 14234515 y Tarjeta Profesional número 79845, a partir del momento en que cobre ejecutorio material la presente decisión, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del contenido de esta decisión al solicitante y al señor Agente del Ministerio Público, a quienes se pondrá de presente que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por la Secretaría de esta Corporación, se oficiará sobre lo aquí decidido a las mismas autoridades a quienes se comunicó las sanciones de exclusión, conforme a lo dispuesto por el literal “e” del artículo 110 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

Radicación: 73001-25-02-002-2024-0947-00

Solicitante: Mauricio Páramo Cortázar

M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes

Decisión: Rehabilitación

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60019a1486f59933982cdfbc7d0f60b63c8b294cf1311aead4e90729161f53e6**

Documento generado en 18/09/2024 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>